----Trelew, 14 de agosto de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.** Mediante CRU003935000000058700-2 el señor D. E. B., intendente de la ciudad de Rawson, interpuso acción de amparo ambiental contra S. S.A. y S. S.A. solicitando se ordene a las empresas cesar de manera urgente e inmediata con el vertido de líquidos y lodos que arroja la obra del dragado del Puerto de Rawson en la costa de Playa Unión, por lesionar el derecho a un ambiente sano y limpio, a la salud, a la salubridad e higiene del municipio. ----------

----Solicitó el cese de todos los actos y omisiones ilegales que se llevan adelante, enumerando entre otros: verter residuos peligrosos en el mar y zona costera de gran afluencia de público; omitir hacer cumplir las políticas ambientales establecidas por leyes nacionales, provinciales y municipales de orden público (audiencias públicas, estudio de impactoambiental y social, evaluación de impacto ambiental, seguro ambiental obligatorio, etc.) y omitir realizar las tareas de cerramiento y cartelería de la zona de vertido garantizando la seguridad de las personas. -------

----Además, peticionó se ordene a las empresas a que en un plazo perentorio no superior a 30 días realicen las tareas de recomposición del bien colectivo dañado y a la Secretaría de Ambiente y a la Secretaría de Infraestructura de la Provincia del Chubut que ejerzan el poder de policía que les otorga la legislación vigente en la materia.----------

---En los fundamentos sostuvo que por Resolución Nro. 72/2023 de fecha 15/5/23, el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut, en atención al dictamen técnico N° 05-DGEA_DEP/2023, elaborado en cumplimiento del artículo 39° del Anexo I del Decreto Provincial N° 185/09, se dispuso incorporar por parte de la empresa alternativas superadoras para la disposición final de los sedimentos originados por las tareas de dragado y que esto no fue cumplimentado. ----------

----Adujo que la empresa tampoco cumplimentó con la veda del sector (playa) afectado por las obras, colocando la cartelería correspondiente y ejerciendo un plan de comunicación a la comunidad, conforme lo dispuesto en el art. 3 inc. c) de la resolución ministerial antes citada.

----Finalmente, pidió se dicte una medida cautelar innovativa, consistente en que se disponga el cese, de manera urgente e inmediata, del vertido de líquidos y lodos que arroja la obra del dragado, hasta tanto se cuente con los certificados correspondientes que den cuenta en forma acabada que dichos vertidos no afectan la salud, ni el medio ambiente y se cumplimente con las obras de cerramiento y cartelería correspondientes. ----------

----Fundó la pretensión cautelar afirmando que actualmente se vuelcan sedimentos y líquidos contaminantes, nocivos para la salud y perjudiciales para el medio ambiente, sin ningún tipo de recaudo que garantice la seguridad de las personas. ----------

----**II.** El 18/07/2023 la Magistrada de Primera Instancia ordenó a S. S.A. / S. S.A. el *"INMEDIATO CESE DE LAS OBRAS DE DRAGADO DEL RÍO CHUBUT que se encuentran realizando en el Puerto de Rawson, hasta tanto se acredite en la causa que los líquidos, refulados y/o sedimentos que se pretenden volcar en el mar no se encuentran dentro de los enumerados en*

el art. 47 de la Ley XI N° 35, ni afectan el medio ambiente y/o la salud de la población". Además, les ordenó instalar dentro de las 24 horas, medidas de seguridad en el sector en el que se iniciaron los trabajos, que impidan el acceso de las personas al sector y cartelería suficiente que advierta el peligro que ello conlleva.----------

----Para ello analizó el marco regulatorio de la protección jurídica del medio ambiente y sostuvo que el artículo 4 de la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675) introdujo los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.----------

----Destacó que el principio precautorio "ordena tomar todas las medidas que permitan, en base a un costo económico y social aceptable, detectar y evaluar el riesgo ambiental o a un nivel aceptable, y si es posible, eliminarlo" (sic). Además, que este principio obliga a informar a las personas implicadas acerca del riesgo y de tener en cuenta sus sugerencias acerca de las medidas a adoptar.----------

----Señaló que esas directrices, en particular el principio precautorio, han sido receptadas en la Ley N° 25.675 y que además se encuentra establecido en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 (artículo 3) y en la Declaración de Río (principio 15).

----Dijo que, por vigencia del principio precautorio de recepción legal, *"la cautelar debe ser despachada consultando como parámetro el perjuicio o gravamen que podría irrogarse al inadmitirla" y* de allí que propició analizar la pretensión con criterio amplio. ----------

----Bajo dichos parámetros, tuvo en consideración el peligro que para el ambiente puede ocasionar el volcado de líquidos y sedimentos en el mar como asimismo lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley XI N° 35, en cuanto a la prohibición de su volcado en los casos allí señalados. También analizó que de la Resolución N° 072/2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, surgiría la existencia del Dictamen Técnico N° 05/DGA-DEP/2023, en el que se concluyó la necesidad de reformular el documento ambiental, incorporando alternativas superadoras para la disposición final de los sedimentos, con monitoreo de las aguas. Agrega que la citada resolución considera a dicho dictamen facultativo, sin explicitar adecuadamente los motivos para apartarse del mismo y esgrimiendo como único fundamento la situación financiera, parámetro específicamente vedado en materia ambiental. ----------

----Añadió que los estudios de impacto ambiental que deben realizarse en este tipo de obras implican una serie de pasos concatenados en el que se asignan a organismos técnicos la elaboración de informes y dictámenes, por lo que considerar que el dictamen técnico que se elabora como paso final de dicho procedimiento no es vinculante para la Administración implica *"hacer caer en saco roto el objeto mismo del procedimiento protectorio"*. ----------

----Agregó que, existiendo un informe técnico de casi 20 páginas -conforme surge de la Resolución acompañada-, elaborado por especialistas en la materia, que concluye la necesidad de reformular el documento ambiental incorporando alternativas superadoras para la disposición final de los sedimentos, con monitoreo de las aguas, la verosimilitud del derecho aparece evidente, como

asimismo el peligro en la demora, al no conocerse qué se pretende verter en el mar ni las consecuencias de ello. ----------

----Finalmente tuvo en cuenta que la zona en que se realiza el dragado es la que habitualmente utilizan los surfistas al amparo de la ordenanza municipal (DI-2021-401-APN-RAWSON-PNA 9 de diciembre de 2021) y, además, está rodeada de áreas protegidas (Área Turística Municipal Protegida Playa Magagna - Ordenanza N° 5017/01) y está incluida en la Zona II de Pesca Artesanal (artículo 2 de la LEY XVII Nº 86). ----------

----Concluyó afirmando que es necesario enfatizar el principio precautorio antes que el daño esté consumado e intervenir cautelarmente en defensa del ambiente, la diversidad y la salud de las personas. ----------

----**III.** Mediante ID 1154637 (20/07/2023) S. S.A. interpuso fundadamente recurso de apelación contra la medida cautelar, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 21/07/2023.

----Reseñó los antecedentes de su contratación para la realización de la obra denominada *"Dragado del Puerto Rawson – Provincia del Chubut"*, señalando que, según el Pliego de Bases y Condiciones, la empresa no estuvo contratada para analizar la composición de los sedimentos depositados en el lecho del estuario ni para determinar si dichos sedimentos deben ser removibles o no, ni donde corresponde depositarlos en forma posterior a su extracción. ----------

----Indicó que mediante Orden de Servicio Nº 10 de fecha 18/05/2023, el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación, Subsecretaría de Obras Públicas, Dirección de Infraestructura Portuaria, en su carácter de responsable legal y técnico del proyecto, le ordenó el inicio del dragado a la mayor brevedad posible, adjuntando copia de la Resolución N° 072/2023 MAyCDS de fecha 12/05/2023, mediante la cual se aprueba la adenda al proyecto denominado *"Informe Básico de Estudio de Impacto Ambiental Dragado de Mantenimiento Puerto de Rawson"*.----------

----Señaló que dicha resolución establece que el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación será responsable de cumplimentar la Resolución ante la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental, por lo que S. S.A. no solo estaba autorizada y urgida a comenzar las tareas de dragado, sino que también había cumplido con todos los recaudos ambientales requeridos. ----------Destacó que el trabajo de la draga no modifica en absoluto la composición del sedimento succionado, transportado y vertido, ya que el proceso de aspirado, transporte y vertido no es intervenido por agente externo alguno. ----------

----Advirtió que el cese de las obras de dragado genera un perjuicio económico a la empresa contratista de $1.980.000 diarios, a valores básicos de contrato. ----------

----Analizó el *"INFORME FINAL - agosto 2021 - DIAGNÓSTICO DE CALIDAD ACTUAL DEL AGUA Y DE LOS SEDIMENTOS DE PUERTO RAWSON Y COMPARACIÓN CON EL MUESTREO REALIZADO EN EL AÑO 2006",* confeccionado por el C. a solicitud de la Dirección de Infraestructura Portuaria de la Provincia del Chubut, destacando que sus conclusiones fueron:*"Los metales/metaloides así como los hidrocarburos medidos en este estudio en ningún*

caso excedieron los niveles de riesgo para la biota. De este modo no se espera que la disposición del material a extraer constituya un riesgo ambiental asociado a la potencial movilización y/o dispersión de los elementos contaminantes analizados en los sedimentos superficiales del área estudiada".----------

----**IV.**Llegadas las actuaciones a este Tribunal, como medida para mejor proveer, mediante Sentencia Interlocutoria N° 27/2023-SIC (24/07/2023), la Sala de feria dispuso: a) intimar a la parte actora a que en el plazo de TRES (3) días hábiles acompañe en las presentes actuaciones el resultado del laboratorio de las muestras indicado en el punto "II.3." del escrito de demanda; b) librar oficio al Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación de la Provincia del Chubut para que en el plazo de TRES (3) días hábiles, informe si en la obra denominada "Dragado del Puerto de Rawson - Provincia del Chubut" se cumplimentó con las obligaciones de control impuestas por el artículo 3 de la Resolución N° 072/2023 MAyCDS de acuerdo al avance de obra, fechas y resultados; y c) librar oficio al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut a fin de que informe si las sustancias vertidas en el mar por S. S.A. / S. S.A. en el marco de la obra denominada "Dragado del Puerto de Rawson - Provincia del Chubut", se encuentran comprendidas en las previstas en el artículo 47 de la Ley XI N° 35. --

---Mediante ID 1155735 de fecha 28/7/2023, ante la intimación cursada, el Intendente de la Municipalidad de Rawson manifestó que no podía contar en el plazo requerido con los resultados de laboratorio, pero que debía tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas por el C. en el informe final de agosto 2021, acompañado por la propia empresa, las cuales en ningún momento indican que arrojar los sedimentos resulta inocuo para la salud de las personas o el medio ambiente y que, por el contrario, refiere conceptos que resultan preocupantes. También solicita se tenga en cuenta el Dictamen Técnico Nro. 5 DGEA-DEP/2023, mencionado en los considerandos de la Res. Ministerial nro. 72/23, por el cual se consideró necesario *"reformular el documento ambiental incorporando alternativas superadoras para la disposición final de los sedimentos"*. ----------

----Mediante nota de fecha 31/07/2023, el Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación dio respuesta al requerimiento del Tribunal, detallando el estado de cumplimiento de cada uno de los incisos del artículo 3 de la Resolución N° 72/2023 MAyCDS. Así, informó que los incisos "a)", "c)", "d)" y "e)" se encontraban cumplidos; mientras que los incisos "b)", "f)" y "g)" deben ser cumplimentados conforme avance la obra, por lo que no puede indicar aun su cumplimiento o incumplimiento.----------

----Por su parte, mediante Nota N° 266/23-SP-MAyCDS, el Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, acompañó copia del informe de laboratorio del C.-C., con fecha de extracción de la muestra el 23/3/2023, referente a hidrocarburos, metales, análisis bacteriológico y fisicoquímico, afirmando que se encuentran por debajo de los valores de referencia, indicando cuáles son dichos valores y cuál es la normativa aplicada. ----------

---Explica que los resultados del informe fueron contrastados con el Decreto 831/93 - Anexo II (Reglamentario de la Ley Nacional N° 24.051 al cual se adhiere por Ley XI N° 35 Código Ambiental de la Provincia del Chubut); Tabla 2 -Niveles guía de calidad de agua para protección

de la vida acuática, agua dulce superficial; Tabla 3 -Niveles guía de calidad de agua para protección de la vida acuática, aguas saladas; Tabla 4 -Niveles guía de calidad de agua para protección de la vida acuática, aguas salobres superficiales; Tabla 7 -Niveles guía de calidad de agua para recreación y Tabla 8 -Niveles guía de calidad de agua para pesca industrial. ----------

----Señala que los valores de hidrocarburos y metales en sedimentos se encuentran dentro de los umbrales para la consideración de sedimentos no peligrosos, tomando como referencia la Resolución N° 263/2019 de la Dirección Ejecutiva del Organismo Provincial para el DesarrolloSostenible (OPDS), que reseña a la Norma Holandesa como así también a los niveles guía indicados en las denominadas “recomendaciones españolas” (Recomendación para la gestión de material de dragado en los puertos de España). ----------

----Concluyó que los parámetros analizados en matriz líquida como sólida se encuentran dentro de los límites permitidos, no encontrándose entre las sustancias prohibidas del artículo 47 de la Ley XI N° 35. ----------

----**V.** Estando las actuaciones a despacho para resolver, mediante ID 1164410 el amparista solicitó que se fije una audiencia de “conciliación”, manifestando su absoluto conocimiento de lo necesario que resulta la obra para la actividad pesquera y para toda la ciudad y vecinos de Rawson y que el único tema en discusión actualmente es la disposición final de los sedimentos, sin saber con certeza si estos representan un peligro para la salud humana y el medio ambiente. --

----El día 10/08/2023 se celebró ante ese Tribunal la audiencia solicitada, con la presencia del intendente de la Municipalidad de Rawson, D. E. B., y sus letrados; los representantes de S. S.A. y S. S.A., ambos con letrado patrocinante; el apoderado de la PROVINCIA DE CHUBUT –con quien se integró la litis en la primera instancia– y encontrándose presentes también el Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y el Director de Infraestructura Portuaria del Ministerio de Infraestructura Energía y Planificación. Participaron y fueron escuchadas asimismo vecinas de la ciudad de Rawson. -------

----La audiencia fue registrada de manera fílmica y se halla disponible en el link de acceso https://drive.juschubut.gov.ar/s/C6cd55dYaWypqYR.----------

----**VI.** Efectuada la reseña precedente de las actuaciones, atendiendo al resultado de las pruebas dispuestas de oficio por este Tribunal y el intercambio de opiniones, explicaciones técnicas e información recabada en la audiencia, sumado a la postura actual del amparista a favor del levantamiento de la medida precautoria y consiguiente continuidad de la obra, expresada en esta instancia, tanto por escrito como en la misma audiencia, adelantamos que la medida cautelar será revocada, dado que entendemos que no se encuentra configurada la **duda técnica razonable** de perjuicio ambiental grave e irreparable que justifique su mantenimiento. ----------

----Ello es sin perjuicio de la medida que más adelante establecemos para el control e información ambiental respecto de la ejecución de la obra, y claro está, sin perjuicio de lo que se decida en definitiva. ----------

----Nos explicamos. Es sabido que en materia ambiental debe aplicarse, de manera prioritaria, el principio de prevención (artículo 4°, ley 25.675 General del Ambiente) y, en la duda técnica, el principio precautorio (Fallos: 337:1361, considerando 12, *in fine*), que dan fuerza y justifican la anticipación de la prestación jurisdiccional. ----------

---Ello es precisamente lo que sucedió en este caso, en el cual es evidente que la decisión cautelar se basó en la existencia de "duda técnica" (ausencia de información o de certeza científica) de posible daño ambiental y en el principio precautorio. ----------

-----Como es sabido, el derecho ambiental tiene en nuestro sistema legal, jerarquía y tutela constitucional (artículo 41 Constitución Nacional). La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente. Esto se ve reforzado en la idea de que, a la luz del principio precautorio, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente -art 4°, ley 25.675-. ----------

-----Néstor Cafferatta señala que el principio precautorio es una herramienta de defensa del ambiente y de la salud pública, que amplía enormemente los límites de acción del Derecho de Daños, con un sentido preventivo y anticipatorio, intenso, enérgico, fuertemente intervencionista, con la finalidad de impedir la consumación de un daño grave e irreversible. Y agrega, citando a Lorenzetti, que es un principio sustantivo o estructural del Derecho Ambiental (Cafferatta, Néstor A., "El principio precautorio en el derecho ambiental", publicado en La Ley 2014-A, 821, Cita Online: AR/DOC/4311/2013). ----------

---Recuerda el jurista citado que los dos principios que forman la identidad genética del derecho ambiental son el principio preventivo y el precautorio y agrega que la diferencia entre uno y otro principio es que la "prevención" opera sobre el riesgo cierto, conocido, verificado, comprobado y real, en tanto la "precaución" trabaja sobre el riesgo incierto, hipotético, potencial. Dice, con cita de Sozzo y Berros, que el derecho debe actuar sobre ámbitos novedosos: la incerteza científica, la duda técnica, los grises (Cafferatta, cit.).----------

--En punto al principio precautorio, afirma que debe utilizarse **con prudencia**, lo que lleva a la necesidad de realizar un prolijo estudio e investigación de las fuentes, acumular información (evaluar riesgos), para reducir la incerteza a su máxima expresión. Dice también que este principio, que integra el núcleo del derecho ambiental, se ubica en el punto del conocimiento del riesgo hipotético o potencial, aunque con un grado de conocimiento que lejos de la certeza, se ubica en un punto de probabilidad superior a la posibilidad (un punto intermedio entre lo posible y lo probable) aunque no necesariamente coincide con la alta probabilidad (Cafferatta, cit.).----------

Según Demetrio Loperena Rota "el principio precautorio exige que cuando una **duda razonable** surja en relación con la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales, se evite la misma, o se tomen las medidas para que ese eventual daño – científicamente no comprobado todavía – no llegue a producirse" (Demetrio Loperena Rota, Lecciones, Master Universidad del País Vasco, España, 1998, págs. 2006-2). ----------

----Ahora bien, el principio de precaución debe evaluarse y aplicarse con criterio prudente y de manera racional (no emocional), ya que de ser invocado y aplicado ante todo tipo de situación potencialmente dañosa generaría un sinnúmero de prohibiciones innecesarias. Es claro que este principio no puede ser el argumento para restringir cualquier actividad humana que pueda significar un riesgo potencial para el medio ambiente, ya que toda actividad implica un riesgo que debe ser gestionado de manera racional y sustentable. ----------

---Señala Lorenzetti que el principio precautorio gana consenso cuando se dirige al corazón de las personas, pero, aclara, la adhesión emocional sirve para la enunciación, pero no avanza demasiado en la implementación. Es por ello que se sostiene que se debe ser "precautorio" respecto de la "precaución" puesto que las percepciones públicas sobre el riesgo pueden ser erróneas o manipulables por intereses económicos. Afirma que este principio se muestra en un entorno problemático en el que hay consenso en los corazones, disenso en las razones, y debilidad en el andar (Lorenzetti, Ricardo Luis y Lorenzetti, Pablo, *Derecho Ambiental*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2023, pág. 144-145). ----------

----Luego afirma que hay que demostrar, al menos, **la probabilidad de ocurrencia de un daño grave,** porque si nada de ello sucede, la actividad es inocua y debe ser aprobada. Dice que esto es importante dado que debe existir un umbral de acceso al principio precautorio, ya que de lo contrario siempre se puede argumentar que cualquier actividad en el futuro cercano o lejano puede causar daños (Lorenzetti, ob. cit. pág. 157-158).----------

Lorenzetti propone, a los fines de su aplicación, el **"método analítico no emocional".** Afirma que, normalmente, el principio precautorio comienza a surgir cuando hay un temor de la comunidad frente a un riesgo. Agrega que el análisis riesgo-beneficio es un procedimiento analítico que permite "enfriar" las pasiones y ser "precautorios" con la precaución para tener una base de información para obrar. Sin embargo, afirma que, si bien el análisis de costos y beneficios es una técnica útil, no soluciona todos los problemas pues siempre habrá debates que lo trascienden. Por este dice que es necesario complementarlo con un debate que profundice el proceso de deliberación moral en el que juegan un rol fundamental las audiencias públicas que promuevan la deliberación y el debate (Lorenzetti, ob. cit. pág. 166-171).----------

----Por su lado, la Corte tiene dicho que la aplicación del principio precautorio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un **juicio de ponderación razonable;** por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso de la economía regional en el caso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Fallos: 344:251, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite). ---------

----Pues bien, en este caso, tal como lo adelantamos, entendemos que no hay dato objetivo que sustente la incertidumbre científica o duda técnica razonable sobre la probabilidad de daño ambiental grave e irreversible, que justifique, precautoriamente, la paralización de la obra de dragado del puerto, máxime cuando se cumplió con el procedimiento previo de evaluación de impacto ambiental y de participación ciudadana, lo que no viene cuestionado por el amparista. ---

---En primer lugar, cabe delimitar que, a esta altura de las actuaciones, como bien lo señaló el

amparista al solicitar la audiencia (ID 1164410), la única cuestión que aun generaba duda es el plan de disposición final de los sedimentos del dragado. El intendente B. dijo que no se sabe con certeza si representan un peligro para la salud humana y el medio ambiente. ----------
Los restantes incumplimientos alegados –en forma vaga y genérica– en el amparo se encuentran esclarecidos. Así ha quedado en claro que la contratación del seguro no es exigible en función de la calificación del riesgo ambiental de la obra, que se cumplió con el procedimiento de estudio de impacto ambiental previo a la ejecución de la obra y, en cuanto a las medidas de señalamiento y seguridad, se informó que las mismas fueron ejecutadas, restando solamente la veda del sector, lo que se realizará cuando se reanuden los trabajos.----------
-----Entonces, centrándonos en la única cuestión dudosa, esto es, el plan de disposición final de los sedimentos, tenemos que el Ministro de Ambiente explicó en la audiencia que, al dictarse la Resolución 72/2023, no se apartaron del Dictamen Técnico N° 5, sino que se tomó el mimso y se evaluó todo integralmente: la necesidad de hacer la obra en un puerto que hoy está operativo pero complicado para hacer las operaciones de buques; que el impacto ambiental de no hacer la obra puede ser peor, por ejemplo, en el caso que llegase a varar un barco ocasionaría un impacto ambiental mucho más grande que lo que puede causar el dragado; y, en base a ese dictamen técnico, se elaboró una disposición de aprobación “condicionada” a puntos formulados por el informe, en lo concerniente al momento en que se puede hacer el dragado y también la calidad de los sedimentos que se pueden arrojar al mar. ----------
--Dijo también que tienen informes de análisis anteriores que fueron presentados donde se menciona que todos los parámetros dan por debajo de lo permitido. Y se condicionó y se exige al Ministerio de Infraestructura un control mayor del que se podría tomar en este tipo de obras, es decir, un monitoreo constante; que si llegara a aparecer algún tipo de contaminante se debe parar automáticamente el dragado y dar una opción de volcado en tierra firme y todo lo que ello implica (un estudio de donde se va a depositar ese sedimento y de qué forma). Además, dijo que el Ministerio de Ambiente va a realizar inspecciones “continuamente” y que cuando se hagan los monitoreos los van a hacer en conjunto el Ministerio de Ambiente, Prefectura como veedor, Infraestructura y la empresa y en base a esos resultados se ve cómo avanza la obra. Aclaró que no es una obra que esté aprobada para ser realizada sin ningún tipo de control. Explicó nuevamente que a partir del dictamen se hicieron modificaciones y se pusieron condicionamientos debido a que después de un informe técnico es necesario hacer una evaluación integral de la aprobación. Agregó que el informe técnico es muy valioso pero que el proyecto se evalúa integralmente.----------
------En la audiencia se explicó que lo que se está dragando ahora es la boca del río y que allí es donde se tomó la muestra para obtener los resultados enviados por el Servicio centralizado de química CCT-C.-C.. En este caso la muestra fue tomada y recibida el 23/3/2023 y el Protocolo Analítico fue expedido el 18/4/2023. Se manifestó también que están esperando nuevos resultados del C., pero sobre muestras tomadas en el mismo lugar. Y agregó que el Ministerio de Infraestructura va a continuar efectuando los monitoreos y, respecto de la frecuencia, dijo que la idea que tienen es hacer el análisis cada vez que se cambie la zona de dragado. ----------
-------La empresa dijo que cuando se adentre la draga al muelle público y, eventualmente, al

privado será necesario tomar otras muestras dado que en ese lugar puede llegar a haber algún indicio de hidrocarburos. Agregó que ese refulado es el que se va a volcar en el puerto privado que está enfrente, que no va a ir al mar. Esto es lo que quedaría confinado. Dicen que esto ya está establecido así y es parte de las modificaciones que se efectuaron. ----------

---Tanto la Provincia como la empresa dijeron que no es posible refular hacia playa Magagna porque, en caso de hacerlo y en virtud de las corrientes marinas, volvería al río. Por esta razón, afirman, necesariamente hay que refular hacia el norte como se hace en toda la Patagonia argentina.----------

----El intendente de Rawson explicó los motivos por los que, en su momento, solicitó la paralización de la obra y agregó, justificando su postura actual a favor de su continuidad, que se agregaron elementos nuevos como es el informe del Ministerio de Ambiente. Reiteró que la obra es importante para la ciudad de Rawson y que él mismo la gestionó, pero que es necesario que la obra se monitoree. Dijo que le da tranquilidad lo manifestado tanto por el Ministerio de Ambiente como por el de Infraestructura respecto de la realización de monitoreos y análisis periódicos dado que esa era la duda que tenía y que lo llevó a interponer la acción de amparo. Y reitera que solicita el permanente control del refulado que se va a tirar en ese sector. Dijo también que es muy importante la comunicación dado que hay mucha preocupación en la comunidad y agregó que hay que explicarle a la gente los motivos por los cuales el refulado debe arrojarse hacia el norte, por qué el caño está en el lugar donde está y no en otro. Explicar que esto es así por las mareas y corrientes marinas y también porque es necesario recomponer la zona del balneario más afectada por la erosión del mar.----------

----En virtud de de este intercambio de opiniones y explicaciones queda, a nuestro juicio, esclarecido que las autoridades políticas no dejaron de tener en cuenta las recomendaciones del dictamen técnico nro. 5, sino que las mismas formaron parte del análisis integral del proyecto y fueron consideradas para el dictado de la Res. 72/23 MAyCDS, estableciéndose modificaciones y condicionamientos al proyecto.----------

---Por otro lado, del informe del Ministerio de Ambiente (h. 66), que tiene como sustento el examen químico efectuado por el CCT- C.-C. del muestro de fecha 23/3/2023, resulta que los valores de hidrocarburos y metales en sedimentos se encuentran dentro de los umbrales para la consideración de sedimentos no peligrosos y se concluye, entonces, que los parámetros analizados tanto en matriz líquida como sólida se encuentran dentro de los límites permitidos, no encontrándose entre las sustancias prohibidas del artículo 47 de la Ley XI N° 35. ----------

----Por todo ello, la medida cautelar decretada no puede sostenerse, dado que no es posible considerar, en base un análisis objetivo, prudente y razonable de las constancias del caso, que el dragado del puerto, obra cuya necesidad e importancia para el desarrollo de la región se encuentra fuera de discusión, pueda tener consecuencias científicamente inciertas con amenaza de daño grave e irreparable para el medio ambiente. ----------

-------Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo debatido en la audiencia, en especial la necesidad de efectuar un monitoreo permanente del agua y los sedimentos y de dar mayor información a la ciudadanía, consideramos conducente establecer, como medida eficaz de control e información

ambiental durante la ejecución de la obra, que la Provincia del Chubut, a través de las autoridades competentes, presente en las actuaciones una especificación del plan de monitoreo previsto en el art. 3 inc. f) punto 1 de la Res. 072/23 MAy CDS, indicando frecuencia, procedimiento y lugares de los muestreos, incluyendo un sistema de comunicación a la ciudadanía de los resultados obtenidos e interpretación de los mismos. Ello deberá ser cumplimentado en el expediente en el plazo máximo de diez días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de revisar el levantamiento de la medida cautelar. ----------

----Tenemos en cuenta para resolver de este modo que, tal como acertadamente señala Lorenzetti en la obra ya citada, el principio precautorio debe ser aplicado de modo dinámico y adaptativo, lo que significa que nunca hay decisiones definitivas. Se apruebe o no una actividad, siempre habrá que someterla a un proceso de monitoreo constante, dentro del cual las decisiones tomadas pueden ser revisadas total o parcialmente. Y aclara que por ello deben promoverse investigaciones orientadas a reducir la incertidumbre, asegurar valoraciones periódicas sobre los resultados de la implementación, establecer sistemas de corrección basados en la información que se vaya produciendo. Por este motivo, en estos casos hay ausencia de cosa juzgada, puesto que no hay decisiones definitivas, sino parciales, experimentales, adaptativas, reorientadoras de la actividad (Lorenzetti, ob. cit. pág. 162-163). ----------

Atendiendo a la forma en que se resuelve y la materia ambiental de interés general involucrada, las costas generadas por la incidencia en esta instancia se impondrán por su orden (art. 17 ley de amparo y art. 69, segundo párrafo, del CPCC). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---REVOCAR la medida cautelar decretada en el punto 1) de la resolución interlocutoria nro. 146/2023, de fecha 18/7/2023, dictada por el Juzgado letrado de primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, autorizando a las empresas S. S.A y S. S.A la inmediata reanudación de la obra de dragado del Puerto de Rawson. ----------

-----ESTABLECER como medida eficaz de control e información ambiental durante la ejecución de la obra, que la Provincia del Chubut, a través de las autoridades competentes, presente en las actuaciones una especificación del plan de monitoreo previsto en el art. 3 inc. f) punto 1 de la Res. 072/23 MAy CDS, incluyendo un sistema de comunicación a la ciudadanía de los resultados obtenidos e interpretación de los mismos. Ello deberá ser cumplimentado en el expediente en el plazo máximo de diez días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de revisar el levantamiento de la medida cautelar. ----------

----IMPONER LAS COSTAS por su orden, regulando los honorarios por las tareas de alzada realizadas por los letrados de la apelante, doctor D. M. Z. y E. J. D., en conjunto, en once (11) JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, 13, y 19, ley XIII nº 4). No regular honorarios al letrado de la Provincia del Chubut, en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria, como así tampoco a los letrados del amparista, dado que no se presentó memorial ante la alzada (art. 11 Ley V nro. 84). ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por DOS (2) miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusado de intervenir el restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC). ----------

-------**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO **Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ____28____ /2023 – SIC. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA